VICERRECTORIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

INFORME DE ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS PARA CELEBRAR ADICIONA No. 1 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 002003-25 CELEBRADO ENTRE LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER Y DEPORTIVOS MOTAS SPORT SAS

DICIEMBRE DE 2025

Con el fin de dar cumplimiento a lo contemplado por el artículo 25, numeral 12 de la ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, nos permitimos dejar a consideración los estudios y documentos previos que sirven de soporte para celebrar el Adicional No. 1 del Contrato de Suministro No. 002003-25 suscrito entre las UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER y DEPORTIVOS MOTAS SPORT SAS el cual es parte integral del proceso de selección y una herramienta de diagnóstico inicial, previa a la realización del mismo.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

Las Unidades Tecnológicas de Santander, a la fecha tiene suscrito el contrato de suministro No. 002003-25 cuyo objeto es: ADQUISICION DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS, UNIFORMES DE COMPETENCIA, PRESENTACION E INDUMENTARIA INSTITUCIONAL PARA LAS DIFERENTES SELECCIONES DEPORTIVAS DE LAS UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

Dicha contratación, está orientada entre otras misiones, a cubrir el suministro cuyo objetivo contractual consiste en dotar de implementos deportivos, uniformes de competencia, presentación e indumentaria institucional a las selecciones deportivas, artísticas y culturales y, de esta manera, garantizar la participación y representatividad institucional en los diferentes certámenes internos y externos en el orden local, departamental, regional, nacional e internacional, que son organizados y en los que participa la institución, para fomentar la integración e intercambios académicos, deportivos, artísticos y culturales.

El presupuesto inicial otorgado a este contrato, ascendió a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE ($368,390,000.00) IVA incluido, el cual se ha ejecutado conforme a los ítems y requerimientos descritos en la ficha técnica establecidos en el contrato. Ahora bien, actualmente, a pesar de quedar un saldo restante, se evidencia que es insuficiente para cumplir con nuestro objetivo misional toda vez, que, debido a las múltiples representaciones deportivas y culturales en las que participaron las diferentes selecciones deportivas, artísticas y culturales de la institución en lo corrido del año y por el uso continuo, roce, lavado, sudor y deterioro natural; llevaron al desgaste de los uniformes e implementos deportivos, asiéndose necesario adicionar al valor del contrasto inicial, para así, de esta manera dotar de indumentaria e implementos deportivos a las diferentes delegaciones y garantizar la asistencia de nuestras selecciones, a los diferentes eventos deportivos, artísticos y culturales en los que participa la institución en el mes de diciembre.

2. OBJETO A CONTRATAR, ESPECIFICACIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

Aplica lo anteriormente pactado.

2.1 DEFINICIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

Para el caso se realizará Adicional No. 1 al Contrato de suministro No. 002003-25, conociendo el objeto se definirá las cláusulas de la naturaleza, la esenciales y las accesorias que el derecho civil y comercial recomienden, en relación con las reales condiciones del objeto.

2.2 PLAZOS DEL CONTRATO

Aplica lo inicialmente pactado.

2.3 LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO.

Aplica lo inicialmente pactado.

2.4 FORMA DE PAGO

Aplica lo inicialmente pactado.

2.5 ANTICIPO – PAGO ANTICIPADO

N/A

2.6 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Aplica lo inicialmente pactado.

3. MODALIDAD DE SELECCIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El modificatorio No. 1 Adicional al Contrato de Suministro N° 002003-25, se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en la cual se establece que "...Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado"

Como soporte jurídico y siguiendo la exposición de motivos, se trae a colación el artículo 1602 Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, criterio que consagra la libertad contractual que se complementa con la aplicación de la consensualidad del acuerdo de voluntades, en donde una vez se exprese la manifestación de la voluntad de cada contratante respecto a los elementos esenciales del contrato, surgirán las obligaciones a cargo de cada una de las partes, pero sin ignorar que esta libertad se encuentra limitada, por una lado, por el interés público con la imposición de las llamadas cláusulas excepcionales al derecho común; y por otro, en la selección del contratista.

Que, el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece que el contrato estatal es un acto jurídico generador de obligaciones de aquellos previstos en las normas civiles y comerciales, en normas especiales, en aquellos productos de la autonomía de la voluntad y en los que particularmente regula el estatuto de contratación.
Que, el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".
Que, por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación del contrato estales señalo lo siguiente: "(...) Por regla general,

los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).

Que el consejo de estado, sala de consulta y servicio civil, radicación No. 1121 del 26 de agosto de 1998. M.P Cesar Hoyos Salazar, expreso "La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato existente se establece la necesidad de incluir elementos no previstos en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se presente satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con la limitación previstas en la ley."

Que el Consejo de Estado, señaló sobre la adición de contratos lo siguiente: "La Ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presenten cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición de contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. En consecuencia, hay que distinguir la determinación del precio del contrato, que se logra mediante los instrumentos de reajuste o revisión de precios, de la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquél, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como al valor para cubrir su costo y, si fuere necesario, al plazo para lograr su oportuna ejecución. La determinación del monto del precio o remuneración, con base en la aplicación de un porcentaje decreciente sobre unos rangos de sumas crecientes, también constituye una modalidad semejante al reajuste o revisión de precios. En este último caso se aplicaría la adición del contrato en cuanto fuera necesario aumentar o disminuir los porcentajes o los parámetros de aplicación de los mismos.".

Que el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, los contratos podrán adicionarse hasta por el 50% de su valor inicial, previa solicitud escrita, a iniciativa del contratista o del supervisor o ambos, en la cual explique y justifiquen los motivos de la misma, sin embargo, no existe prohibición alguna referente a prorrogar y/o ampliación del plazo de ejecución en los contratos estatales.

En cuanto a la prórroga del contrato, La Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales.

4. ANÁLISIS LEGAL, COMERCIAL, FINANCIERO, ORGANIZACIONAL Y TÉCNICO DEL SECTOR

Aplica lo inicialmente pactado.

5. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

El valor estimado del presente adicional se establece teniendo en cuenta las necesidades que requieren ser cubiertas en los estudios previos.

5.1 PRESUPUESTO OFICIAL

El presupuesto oficial estimado para realizar EL ADICIONAL No. 1 AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 002003-25, asciende a la suma de ciento sesenta millones de pesos m/cte. ($160.000.000), respaldado mediante CDP No: 25-02361 del 26 de noviembre de 2025.

6. JUSTIFICACIÓN DE FACTORES DE SELECCIÓN

N/A

7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

N/A

8. CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, FACTORES, METODOLOGÍA Y CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN

N/A

9. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN, Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

Aplica lo inicialmente pactado.

10. ANALISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL. DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO O DEL CONTRATO SEGÚN EL CASO.

N/A

11. INDICACIÓN DE SI LA CONTRATACIÓN RESPECTIVA ESTÁ COBIJADA POR UN ACUERDO INTERNACIONAL O UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE PARA EL ESTADO COLOMBIANO.

Aplica lo inicialmente pactado.

NOMBRES Y FIRMAS:

ELIZABETH LOBO GUALDRON
Vicerrectora Administrativa y Financiera UTS

Proyectó aspectos jurídicos: Vivian Camila Rodríguez Pico– Contratista Oficina Jurídica.
Revisó: Álvaro Benavides Mateus – Asesor Oficina Jurídica